



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

19 de enero de 2024

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Re: Proyecto del Senado 1009

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ENE19'24PM2:25

Estimado señor Presidente:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto del Senado 1009(en adelante P. del S. 1009), cuyo título dispone:

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de definir qué significa un accidente de tránsito, con el propósito de dar uniformidad a la cobertura del seguro obligatorio; y para otros fines relacionados.

Este proyecto parece ser uno en protección de los asegurados. Sin embargo, el lenguaje aprobado resulta en todo lo contrario.

Primero, la medida parte de una premisa incorrecta, pues sí hay una clara definición de lo que significa un accidente de tránsito, tanto en la ley como en el reglamento. La nueva definición que pretende imponer el proyecto pudiera provocar un aumento en el costo de las primas de los seguros de responsabilidad pública. Presumir que las aseguradoras tendrían que absorber estos costos sin aumentar las primas que le cobran a los asegurados es irrazonable. Por lo tanto, el impacto potencial que la medida tendría en los costos de los seguros me mueve a no proceder con la firma. Más aún cuando este posible impacto fue advertido por la Oficina del Comisionado de Seguros durante el trámite legislativo, pero sus reclamos no fueron atendidos.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

En vista de todo lo anteriormente expresado, les comunico que he impartido un veto expreso al P. del S. 1009.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 1009)

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de definir qué significa un accidente de tránsito, con el propósito de dar uniformidad a la cobertura del seguro obligatorio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En ausencia de un sistema de transportación en masa efectivo en Puerto Rico, no recibir la debida compensación para reparar un vehículo que sufre daños en un accidente de tránsito puede resultar una carga onerosa para su dueño, si éste no tiene los medios disponibles para efectuar la reparación por su cuenta. Con un seguro de responsabilidad obligatorio que cubra daños causados a vehículos, las reparaciones o los reemplazos que surjan a consecuencia de las acciones de otros estarían cubiertos hasta el límite del seguro que se establezca.”

De esta forma reza la Exposición de Motivos de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”. Se desprende que la intención inequívoca de la Asamblea Legislativa era no dejar desamparado a una persona que sufra daños por otra y que no pueda reclamarle por distintas razones, mediante la obligatoriedad de que toda persona cuente con un seguro para responder.

Una de las virtudes del seguro obligatorio es dar cobertura a personas que son rechazadas por planes de seguro privado o porque carecen de los medios económicos para costearlo, haciendo disponible una cubierta básica de accidentes por un costo accesible.

Sin embargo, cuando se redactó la Ley 253-1995 y en sus posteriores enmiendas, no se definió lo que era un “accidente de tránsito” para fines del seguro obligatorio. Esto crea una ausencia de uniformidad legal que debe llenarse lo antes posible. Esta realidad causa que todos los días reclamaciones sean denegadas por razón de que el “tipo de accidente” no se ajusta a la definición de “accidente de tránsito”, según los contratos de las pólizas de seguro obligatorio.

Como ejemplo básico, se ha constatado cómo se deniegan reclamaciones de accidentes puerta con puerta porque solo es accidente cuando al menos un vehículo se encontraba en movimiento. Esta realidad derrota la intención legislativa esbozada en la Ley 253, *supra*, y emplaza a esta Asamblea Legislativa a actuar para proteger la propiedad de las personas adheridas a la Ley, las cuales se supone estén protegidas de reclamos por accidentes con su vehículo debidamente asegurados. Asimismo, esta

situación crea una ausencia de uniformidad en los reglamentos y formularios de seguros obligatorios que debe ser atendido cuanto antes.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 3 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de definir qué significa un accidente de tránsito con el propósito de dar uniformidad a la cobertura del seguro obligatorio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Accidente de tránsito- significa una colisión o impacto entre vehículos de motor, o entre un vehículo de motor y una parte de este u objeto que se desprenda de otro vehículo, o entre un vehículo y una parte o un objeto que fue impactado por otro vehículo. Para los efectos de esta Ley no será requisito que uno, ambos o varios de los vehículos involucrados en un accidente estén en movimiento, bastando para que sea considerada una reclamación, junto a los demás requisitos que establece esta Ley, que el accidente ocurra entre dos vehículos de motor, según las circunstancias descritas anteriormente.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) ... "

Sección 2.- Cláusula de Cumplimiento

Se ordena al Comisionado de Seguros y a la Asociación de Suscripción Conjunta adoptar o enmendar los reglamentos y formularios necesarios para dar cumplimiento con esta Ley. El Comisionado de Seguros y la Asociación de Suscripción Conjunta tendrán treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley para radicar en la Secretaría de la Cámara de Representantes y el Senado un informe con los cambios adoptados que por esta Ley se ordenan.

Sección 3.- Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, dicha nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.